

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

SERVIDUMBRE Rad. No. 11001310302720220013400

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el poder por ser contradictorio, en el cuerpo del memorial poder se indica por el poderdante HECTOR RICARDO SANCHEZ PAEZ actuar en calidad de representante del EDIFICIO CALLE 96 PROPIEDAD HORIZONTAL y a su vez lo confiere para actuar en su nombre y representación.
2. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Se echa de menos la indicación y procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la demandada, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.
6. Procédase a hacer las correcciones pertinentes en cuanto a la pretensa servidumbre invocada como pretensión, por cuanto se indica servidumbre legal y se pide servidumbre voluntaria, por lo que debe precisarse qué clase de servidumbre es la que se solicita y cual es la génesis de la misma aportando su prueba.
7. No se presenta claridad en las pretensiones, en tanto que se pide la restitución de la servidumbre voluntaria y a la vez se solicita que se imponga, por cuanto la primera debe tener preexistencia bien sea legal o en los títulos de tradición, y la segunda tiene ocasión para que se proceda a la imposición de la servidumbre tal como lo determina el art. 376 del CGP. Por tanto delimítense las pretensiones para un adecuado encausamiento de la litis.

8. Teniendo en cuenta la clase de acción impetrada integrese la demanda vinculando al debate litigioso (restitución o imposición quienes tengan derechos reales sobre los predios dominantes referidos por la demandante y que dice son predios que se favorecen con la servidumbre reclamada en tanto que la decisión de la causa los afecta directamente art. 61 y 376 del CGP.
9. Alléguese la documental que contenga la inscripción del gravamen de servidumbre impuesto al predio sirviente de propiedad de la demandada art. 8 paragrafo 30 numeral 03 de la ley 1579 de 2012.
10. Alléguese certificado catastral del inmueble donde aparezca el avalúo catastral del predio sirviente art. 26-7 del CGP.
11. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem o en su defecto solicitar el término para su aportación.
12. Respecto del poder conferido por propiedad horizontal, acorde al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase desde la dirección electrónica registrada.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf059f919541c43a50f404c94fee8a780ce587dc98d509483553b6e6bd56ed**

Documento generado en 24/05/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>